



EXPEDIENTE N° : 918-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PAPELERA DEL SUR S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CHINCHA
 UBICACIÓN : DISTRITO CHINCHA BAJA, PROVINCIA DE
 CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : PAPEL
 MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO
 DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera del Sur S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **El almacén central ubicado en la planta Chincha no contaba con las características mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que constituye un área abierta que carece de paredes y techo, además, cuenta con una canaleta obstruida. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **No cumplió con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta Chincha, toda vez que estos se encontraban en cilindros sin la debida rotulación y no eran dispuestos de manera ordenada según las características del residuo, pues se encontraban mezclados. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con los Literales g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Papelera del Sur S.A.

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

- El 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión)

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20104582428.





realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Chincha², de titularidad de Papelera del Sur S.A. (en adelante, Papelera del Sur). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 18 de abril del 2013³ y analizados en el Informe N° 0044-2013-OEFA/DS-IND del 21 de junio del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión)⁴.

2. El 17 de octubre del 2013⁵, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0321-2013-OEFA/DS concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 526-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2015⁶ y notificada el 11 de setiembre del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició este procedimiento administrativo sancionador contra Papelera del Sur por la presunta comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida y norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El almacén central ubicado en la planta Chincha no contaría con las características mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que constituye un área abierta que carece de paredes y techo, además de contar con una canaleta obstruida.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.

² La planta Chincha se encuentra ubicada a la altura del kilómetro 202 de la carretera Panamericana Sur, acceso al sector Tambo de Mora, distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha y departamento de Ica.

³ Folio 11 del Informe de Supervisión N° 0044-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁶ Folios 7 al 15 del Expediente.

⁷ Folio 18 del Expediente.





2	No habría cumplido con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta Chincha, toda vez que estos se encontraban en cilindros sin la debida rotulación y no eran dispuestos de manera ordenada según las características del residuo, pues se encontraban mezclados.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículos 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM • Literales g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<p>1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;</p> <p>2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.</p>
---	---	--	---	--

1.3. Acciones de instrucción y descargos

4. El 12 de octubre del 2015⁸, Papelera del Sur presentó su escrito de descargo manifestando lo siguiente:



El almacén central ubicado en la planta Chincha no contaría con las características mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)

- (i) Al momento de la inspección, el almacén central de residuos sólidos se encontraba en etapa de implementación, por tanto, no le era exigible el cumplimiento del Artículo 40° del RLGRS, asimismo, no le era exigible las especificaciones contenidas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, toda vez que este hace referencia a un almacén temporal y no a al almacén central materia de fiscalización, por tanto, se estaría vulnerando el Numeral 8 del Artículo 230°⁹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (ii) En el año 2013 y de acuerdo a lo señalado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de dicho año, se incluyó al almacén central de residuos sólidos como una instalación de la planta Chincha, en ese sentido, señala haber cumplido con implementar el almacén central, según lo dispuesto por el Artículo 40° del RLGRS, por tanto, al haber terminado la implementación del almacén central, la finalidad correctiva y preventiva del presente procedimiento administrativo sancionador ya se habría cumplido, con lo cual no corresponde se le declare responsabilidad administrativa. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó una fotografía del almacén central implementado.

⁸ Folios 19 al 31 del Expediente.

⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.





No habría cumplido con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta Chincha, toda vez que estos se encontraban en cilindros sin la debida rotulación y no eran dispuestos de manera ordenada según las características del residuo, pues se encontraban mezclados

- (i) El OEFA no ha aportado pruebas suficientes que sustenten el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, toda vez que se basa únicamente en una fotografía, por ende, se estaría vulnerando el principio de presunción de licitud y de presunción de inocencia.
- (ii) La fotografía contenida en la Resolución Subdirectoral N° 526-2015-OEFA/DFSAI/SDI no constituye prueba idónea ni suficiente para determinar la comisión de la infracción, puesto que no es posible determinar si los cilindros mostrados almacenan residuos sólidos, si están rotulados y si se encuentran mezclados sin observar sus características.
- (iii) La medida correctiva sugerida por la Resolución Subdirectoral N° 526-2015-OEFA/DFSAI/SDI ha sido cumplida. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó copia de la constancia de capacitación realizada en octubre del año 2014 al personal de su planta.



5. Por Memorandum N° 606-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de mayo del 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas con posterioridad a la planta Chincha de titularidad de Papelera del Sur y que son materia del presente análisis. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 206-2016-OEFA/DS¹¹ del 3 de junio del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si el almacén central ubicado en la planta Chincha de Papelera del Sur no contaba con las características mínimas establecidas en el RLGRS, toda vez que constituye un área abierta que carece de paredes y techo, además de contar con una canaleta obstruida; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Papelera del Sur habría cumplido con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta Chincha, toda vez que estos se encontraban en cilindros sin la debida rotulación y no eran dispuestos de manera ordenada según las características del residuo, pues se encontraban mezclados; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

¹⁰ Folio 78 del Expediente.

¹¹ Folios 79 y 80 del Expediente.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones¹²:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del



¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹³ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TULO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
15. El Artículo 16° del TULO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.

¹⁴ TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).





16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 18 de abril del 2013, el Informe de Supervisión N° 0044-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0321-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Chincha de Papelera del Sur, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si el almacén central ubicado en la planta Chincha de Papelera del Sur no contaba con las características mínimas establecidas en el RLGRS, toda vez que constituye un área abierta que carece de paredes y techo, además de contar con una canaleta obstruida; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1)**
18. El Artículo 16° de la, Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)¹⁶ señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
19. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS¹⁷ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
20. Asimismo, el Numeral 2 de la citada Disposición, Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al almacenamiento como la operación de acumulación



¹⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

¹⁷ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.





temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final¹⁸.

21. Así, es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este, de conformidad al Numeral 5 del Artículo 25° de RLGRS¹⁹.
22. En esa línea, el Artículo 40° del RLGRS²⁰ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
23. Por lo expuesto, a efectos de cumplir con su obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, y asimismo, a efectos de cumplir con las condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos peligrosos, Papelera del Sur se encontraba en la obligación de contar con un almacén central debidamente



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

¹⁹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...).

²⁰ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





cerrado y cercado, con sistemas de drenaje, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo previsto en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS.

24. En ese marco, el Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS establece como infracción el incumplimiento de esta obligación²¹.

a) **Hecho detectado**

25. Durante la supervisión efectuada el 18 de abril del 2013 a la planta Chincha, la Dirección de Supervisión observó que esta no cuenta con un área adecuada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que constituye un área abierta que carece de paredes y techo, además de contar con una canaleta obstruida, conforme se detalló en el Acta de Supervisión²²:

"(...)

4. HALLAZGOS	
2	No existe un área adecuada de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, (...)

(...)"

(El énfasis es agregado)



26. En el Informe de Supervisión N° 0044-2013-OEFA/DS-IND²³, la Dirección de Supervisión señaló que el almacén de residuos sólidos peligrosos ubicado en la planta Chincha no contaba con paredes ni techo y contaba con una canaleta de drenaje obstruida, conforme se aprecia a continuación:

"(...)

5.3.12 Área de almacenamiento de residuos sólidos

(...)

b) Residuos Sólidos Peligrosos

Esta área se encuentra ubicada al lado sur oeste de la planta, entre el lugar de disposición de residuos de alambres y los residuos de pihuelas, chatarras y plástico.

Es una infraestructura abierta, no tiene paredes ni techo, el piso es de cemento pulido observándose que cuenta con una canaleta de drenaje obstruida (...).

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
(...).

²² Folio 11 del Informe N° 044-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

²³ Folios 6 y 7 del Informe N° 044-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.





7. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

N°	Hallazgos	Base Legal	Sustento
01	El almacén central de residuos peligrosos es una infraestructura abierta, no tiene paredes ni techo, el piso es de concreto con una canaleta obstruida (...)	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 3 del Artículo 25° Capítulo III del D.S. N° 057-2004-PCM. • Artículos 38°, 39° y 40° Sección I, Capítulo III del D.S. 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Supervisión (Ver anexo N° 01). (...)

(...)"

(El énfasis es agregado)

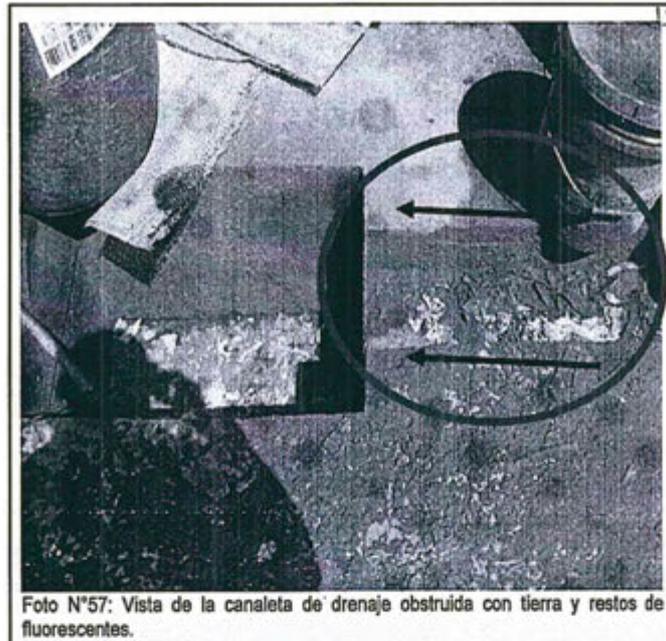
27. La Dirección de Supervisión sustenta lo señalado con las fotografías N° 56 y 57 que obran en el referido Informe de Supervisión²⁴:



²⁴

Folios 44 reverso y 45 del Informe N° 044-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.





28. De las fotografías mostradas por la Dirección de Supervisión, se aprecia que el almacén central de la planta Chincha de Papelera del Sur no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el RLGRS, puesto que no cuenta con paredes ni techo, por lo que constituye una infraestructura abierta; asimismo, se observa que la canaleta de drenaje del almacén central se encuentra obstruida con restos de tierra y fluorescentes.

b) **Análisis del hecho imputado N° 1**

29. En sus descargos, Papelera del Sur señaló que al momento de la inspección, el almacén central de residuos sólidos se encontraba en etapa de implementación, por tanto, no le era exigible el cumplimiento del Artículo 40° del RLGRS, asimismo, no le era exigible las especificaciones contenidas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, toda vez que este hace referencia a un almacén temporal y no al almacén central que supuestamente fue materia de fiscalización, por tanto, se estaría vulnerando el principio de causalidad.
30. Sobre el particular, resulta necesario señalar que el almacén central de residuos peligrosos a que hace referencia el Artículo 40° del RLGRS es el área que acopia los residuos sólidos peligrosos provenientes de los diferentes procesos productivos de la empresa (áreas pulpers, nave industrial y área de mantenimiento), asimismo esta infraestructura cuenta con una mayor capacidad de almacenamiento, para luego realizar la disposición final de los residuos. Por otro lado, el almacén temporal es la zona que acopia los residuos sólidos peligrosos provenientes de áreas específicas por un período corto de tiempo debido a la poca capacidad de almacenamiento, para luego realizar su traslado al almacén central.
31. En el presente caso, del Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-IND se desprende que la planta Chincha contaba con una sola área destinada para el almacenamiento de los residuos peligrosos, por lo que Papelera del Sur se encontraba obligado a cumplir con las condiciones establecidas por el referido Artículo 40° del RLGRS.





32. Asimismo, resulta necesario indicar que si bien el Artículo 40° del RLGRS establece los requisitos para aquellas áreas destinadas al almacenamiento central de residuos peligrosos, cabe indicar que estas condiciones igualmente son aplicables, según correspondan, a las zonas o áreas que los generadores dispongan para el almacenamiento de residuos peligrosos.
33. En ese sentido, aun cuando al momento de la supervisión el área destinada para el almacenamiento de los residuos peligrosos fuera considerada temporal (como indica el administrado), ello no resulta óbice para que aquel lugar deje de reunir las condiciones mínimas previstas en el Artículo 40° del RLGRS.
34. Adicionalmente, es importante señalar que Papelera del Sur cuenta con licencia de funcionamiento desde el 13 de setiembre de 1988 e inició sus actividades el 2 de enero de 1989²⁵, esto quiere decir, que el administrado lleva varios años en el desarrollo de la industria manufacturera, por ende, no tiene fundamento que Papelera de Sur alegue que recién se encontraba implementando el almacén central de residuos peligrosos.
35. Por otro lado, respecto a que no le era exigible las especificaciones contenidas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, toda vez que este hace referencia a un almacén temporal y no al almacén central materia de fiscalización, se debe señalar al administrado que dicho documento especifica las condiciones mínimas de su almacén central²⁶, ello independientemente de si se trata de un área temporal o no, en ese sentido, Papelera del Sur debió cumplir con las condiciones señaladas por el Artículo 40° del RLGRS.
36. Así, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se desprende que el área de almacenamiento de residuos peligrosos, no contaba con las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, conforme se señala a continuación:



Condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS	Observaciones del Acta y de las Fotografías
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado.	Se observó un área con dos barreras laterales de pequeña altura, no se encuentra techada, cerrada ni cercada.
Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo	No se determina a través de las fotografías.

²⁵ De acuerdo a lo consignado en la ficha RUC del administrado.

²⁶ Folio 374 del Informe N° 044-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012

6.7.3 Lugar de almacenamiento de residuos (Almacenamiento temporal) (...)

El lugar de almacenamiento contendrá un número adecuado de cilindros de acuerdo con los volúmenes y tipos de residuos que genere, y tendrá las siguientes características:

- El área estará delimitada con barreras de seguridad (pared, malla, cadena, entre otros).
- El piso será siempre de concreto pulido o losa de cemento.
- Contará con un techo ligero, para evitar el ingreso de las lluvias (evitando mezclas del agua de lluvia) y rayos solares (reduciendo la volatilidad de las sustancias).
- Se colocará letreros de identificación por ejemplo: "ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS DOMÉSTICOS" (...).
- Cada zona contará con un extintor de polvo químico seco tipo ABC, para contrarrestar cualquier contingencia, el que será recargado cada vez que lo requiera.
- Contará con adecuada ventilación que evite la acumulación de vapores.
- Los cilindros permanecerán cerrados todo el tiempo, para evitar derrames o fugas.





respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados.	
Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Se verifica que dicho almacén cuenta con una canaleta de drenaje y poza de contención, las cuales se encontraban obstruidas con tierra y retazos de residuos de color blanco. No se observó si existe un tratamiento de lixiviados.
Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.	No se observó áreas de tránsito amplio puesto que los envases se encontraban cerca uno del otro, los cuales no permiten el paso.
Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento	Se observó una gran cantidad de envases, baldes, galoneras y cilindros dispuestos de manera desordenada.
Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes	No se observó que el almacén cuente con pisos lisos, de material impermeable y resistente.
Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.	No se observó que el almacén cuente con un sistema contra incendios, ni los dispositivos de seguridad correspondientes.
Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.	No se observó que los contenedores indiquen la peligrosidad del residuo.

37. Adicionalmente, Papelera del Sur alegó que en el año 2013 y de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos de dicho año, se incluyó al almacén central de residuos sólidos como una instalación de la planta Chincha, en ese sentido, señaló haber cumplido con implementar el almacén central según lo dispuesto por el Artículo 40° del RLGRS, por tanto, al haber finalizado la implementación del almacén central, la finalidad correctiva y preventiva del presente procedimiento administrativo sancionador ya se habría cumplido, con lo cual no corresponde se le declare responsabilidad administrativa.
38. Respecto de la subsanación posterior, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable²⁷. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 18 de abril del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
39. En ese sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Papelera del Sur infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS²⁸, toda vez que durante la supervisión del 18

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

²⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





de abril del 2013 se constató que el almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Chincha no contaba con las características mínimas establecidas en el RLGRS, toda vez que carece de paredes y techo, además de contar con una canaleta obstruida. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera del Sur en este extremo.

c) **Procedencia de medidas correctivas**

- 40. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera del Sur, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 41. El 12 de octubre del 2015, Papelera del Sur adjuntó una fotografía de su almacén central de residuos sólidos peligrosos que demostraría el cumplimiento de la normativa ambiental, conforme se muestra a continuación²⁹:



- 42. De la revisión de la fotografía presentada por Papelera del Sur se aprecia que el administrado cuenta con un almacén para residuos sólidos peligrosos en la planta Chincha, el cual incluye las características de estar techado con calaminas, cerrado, señalizado en la parte interna, cercado por rejas de metal y dos paredes de pequeña altura colindantes al área del almacén, sin embargo, no se aprecia que el almacén cuente con un piso liso, de material impermeable y resistente y un sistema de drenaje.

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

(...).

Folio 23 del Expediente.





43. Cabe señalar que la finalidad del **sistema de drenaje** y tratamiento de lixiviados³⁰ es evitar la infiltración de éstos y de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos. Por lo tanto, la construcción de un sistema de drenaje tiene por objeto recolectar el líquido percolado o lixiviado³¹ y facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario³².
44. En ese sentido, mediante Resolución Subdirectorial N° 526-2015-OEFA/DS³³ se le indico al administrado las características mínimas con las que contar un almacén central de residuos peligrosos³⁴.
45. No obstante ello, a través del Informe N° 206-2016-OEFA/DS³⁵ del 03 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que en las diferentes visitas de supervisión a la planta Chincha de Papelera del Sur, se observó que el administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, conforme se señala a continuación:

"(...)

³⁰ De acuerdo con la definición de Manahan, Stanley. Introducción a la química ambiental. Primera Edición. México. Reverté Ediciones, 2007, p. 647. Lixiviado es el agua que se ha contaminado por componentes de los residuos cuando se infiltra a través de un sitio de disposición de residuos.

³¹ El lixiviado es el líquido que se desprende del residuo expuesto a la humedad, cuando la capacidad de retención de ésta es excedida. En el presente caso, ha quedado demostrado que Cartones Villa Marina generaba residuos sólidos de aparatos electrónicos, que al contacto con la humedad propia del ambiente, producirían lixiviados. En ese sentido, el sistema de drenaje, además de evitar la infiltración de contaminantes (lubricantes, grasas, entre otros), captaría el agua (lixiviado) que se desprende de dichos residuos sólidos.

³² VERTICE. *Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos*. Primera Edición. España: Publicaciones Vértice SL, 2008, p. 126.
Consultado el 02 de junio del 2013 y disponible en el portal web:
<http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMU9U-mdGLHgsAS49oDQBq&ved=0CB4Q6AEwAzqK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>

³³ Folio 9 y reverso del Expediente.

³⁴ Características establecidas por el Artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos:

N°	Condiciones del almacén de residuos peligrosos
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento.
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
10	Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

³⁵ Folios 79 y 80 del Expediente.





- En la supervisión efectuada el 14 de abril de 2015 se observó que el almacén para residuos peligrosos es un área perimétricamente cerrada y techada, con puerta de acceso, piso de concreto y dique de contención, para caso de derrames (...).
- Asimismo, en la supervisión efectuada el 10 de mayo de 2016 se verificó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos se encuentra señalizado, techado con calamina metálica, cerrado, cercado con rejas metálicas y barreras de contención ante eventuales derrames".

46. A fin de sustentar lo señalado en el Informe N° 206-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión remitió las siguientes fotografías³⁶:



47. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el hecho materia de imputación ha sido subsanado, toda vez que Papelera del Sur cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.



³⁶

Folios 82 y 83 del Expediente.





48. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente extremo no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Papelera del Sur habría cumplido con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta Chincha, toda vez que estos se encontraban en cilindros sin la debida rotulación y no eran dispuestos de manera ordenada según las características del residuo, pues se encontraban mezclados; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2)

49. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS³⁷ define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

50. El Artículo 10° del RLGRS³⁸ establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o a la Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



51. En ese mismo sentido, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS³⁹ establece como obligación del generador de residuo sólidos el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

52. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS⁴⁰ precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica,

³⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

³⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

³⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos





considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otros, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

53. Del mismo modo, los Numerales 2 y 3 del citado artículo, señala que los dispositivos de almacenamiento deben tener rotulado visible e identificar plenamente el tipo de residuo y ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
54. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a acondicionar sus residuos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que:
- (i) Los recipientes deben contar con determinadas características que permitan aislar los residuos peligrosos del ambiente como estar rotulados.
- (ii) Los recipientes deben encontrarse dispuestos según su peligrosidad.
55. Por tanto, Papelera del Sur como generador de residuos sólidos, tiene la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta Chincha.

a) **Hecho detectado**

56. Durante la supervisión efectuada el 18 de abril del 2013 a la planta Chincha, la Dirección de Supervisión observó que los residuos sólidos peligrosos generados no eran almacenados de manera adecuada, conforme se detalló en el Acta de Supervisión⁴¹:

"(...)

1. Los residuos sólidos en los distintos puntos de almacenamiento intermedios no son segregados de manera adecuada, por ejemplo:

- Se encontraron papeles en el recipiente de residuos plásticos en el punto de segregación del segundo nivel de la nave industrial.
- En la parte externa de la subestación eléctrica 2 (zona de alimentación de pulper) se encontró alambres tirados en el piso.
- En el taller de mantenimiento existen contenedores de segregación sin rotulación.

(...)"

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...).

⁴¹ Folio 11 del Informe N° 044-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.





57. En el Informe de Supervisión N° 0044-2013-OEFA/DS-IND⁴², la Dirección de Supervisión señaló que los residuos peligrosos generados en la planta Chincha, no se encontraban debidamente rotulados y dispuestos de manera ordenada, conforme se indica a continuación:

"(...)

5.3.12 Área de almacenamiento de residuos sólidos

(...)

b) Residuos Sólidos Peligrosos

(...) además se observaron envases plásticos de Afranil MG (antiespumante), cilindros de aceite Móbile, bidones plásticos, cajas de cartón, **todos mezclados, sin guardar un orden, ni distancia de separación adecuadas y sin la rotulación respectiva** (Ver fotos N° 56 y N° 57).

(...)

7. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

N°	Hallazgos	Base Legal	Sustento
01	El almacén central de residuos (...), los residuos no guardan un orden ni clasificación ni rotulación que permita un manejo adecuado (...)	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 3 del Artículo 25° Capítulo III del D.S. N° 057-2004-PCM. • Artículos 38°, 39° y 40° Sección I, Capítulo III del D.S. 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Supervisión (Ver anexo N° 01). (...)

(...)"

(El énfasis es agregado)



58. En mérito a lo detectado durante la inspección del 18 de abril del 2013, en el Informe Técnico Acusatorio N° 0321-2013-OEFA/DS del 17 de octubre del 2013⁴³, la Dirección de Supervisión concluyó que Papelera del Sur no habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos:

"15. Durante las labores de supervisión en la planta industrial del administrado Papelera del Sur S.A., se observó que los residuos peligrosos –envases plásticos de Alfranil MG (antiespumante), cilindros de aceite, bidones plásticos (...)- se encuentran mezclados, sin la debida rotulación, sin guardar orden y la distancia de separación adecuada (...)"

(El énfasis es agregado)

59. Al respecto, la Dirección de Supervisión tomó la siguiente fotografía⁴⁴:

⁴² Folios 6 y 7 del Informe N° 044-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

⁴³ Folio 4 del Expediente.

⁴⁴ Folio 44 reverso del Informe N° 044-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.





Envase de pintura

Cilindros de aceite

Bidones de plástico



60. De dicha fotografía se aprecia que Papelera del Sur no cumplió con acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, puesto que los residuos peligrosos –envases plásticos de Afranil MG (antiespumante), cilindros de aceite, envases de pintura, entre otros- no contaban con el rotulado correspondiente, asimismo, se encontraban mezclados sin guardar orden alguno de acuerdo a las características de cada residuo.

61. Sin perjuicio de lo señalado por la Dirección de Supervisión, Papelera de Sur indicó en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, que los residuos que se generen en la planta Chincha luego de ser segregados, serán almacenados en cilindros dentro de las zonas de almacenamiento temporal, conforme se detalla a continuación:

6.7 Almacenamiento Temporal

Los residuos que se generen en la planta Chincha luego de ser segregados, serán almacenados convenientemente en los cilindros o a granel dentro de las zonas de almacenamiento temporal de residuos que posee la planta.

(...)

6.7.2. Rotulado de cilindros

Cada uno de los cilindros que almacene residuos **estará rotulado de forma clara, legible e indeleble**, identificado con la siguiente información:

- Tipo de residuos (no peligroso y peligroso).

(...)

En caso de ser un residuo peligroso (cilindro de color rojo) deberá aparecer la inscripción con letra grande y mayúscula de "RESIDUO PELIGROSO".

(...)"

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 2

62. En sus descargos, Papelera del Sur señaló que el OEFA no ha aportado pruebas suficientes que sustenten el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, toda vez que se basa únicamente en una fotografía, por lo cual, estaría vulnerando el principio de presunción de licitud y de presunción de inocencia, en ese sentido, la fotografía contenida en la Resolución Subdirectoral





N° 526-2015-OEFA/DFSAI/SDI no constituye prueba idónea ni suficiente para determinar la comisión de la infracción, puesto que no es posible determinar si los cilindros mostrados almacenan residuos sólidos, si están rotulados y si se encuentran mezclados sin observar sus características.

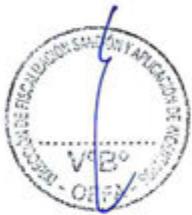
63. En el presente caso, la Dirección de Supervisión constató que los residuos peligrosos generados⁴⁵ en la planta Chincha de propiedad de Papelera del Sur, no se encontraban debidamente rotulados y dispuestos de manera ordenada. Dicho hallazgo se complementa con la fotografía mostrada en el Numeral 59 de la presente resolución, donde se observa residuos peligrosos mezclados sin guardar orden alguno de acuerdo a sus características, asimismo, no cuentan con el rotulado correspondiente, en este punto, cabe señalar que los envases cuentan con una etiqueta y código de barra proveniente desde su fabricación, sin embargo, es el administrado quien se encontraba obligado a realizar la rotulación a cada dispositivo de almacenamiento de acuerdo a las características de cada residuo.
64. En ese sentido, con el Informe de Supervisión N° 0044-2013-OEFA/DS-IND, se comprueba que al momento de la supervisión regular del año 2013 a la planta Chincha, se ha acreditado que el administrado no realizó un acondicionamiento sanitario, seguro y ambientalmente adecuado, ni acondicionó sus residuos de acuerdo a su naturaleza, toda vez que, se observó residuos sólidos sin la debida rotulación y dispuestos de manera desordenada.
65. Ahora bien, el principio de presunción de licitud alegado por el administrado, el cual se encuentra recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG⁴⁶, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Es decir, este principio obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio.
66. En concordancia a lo señalado, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece que los pronunciamientos

⁴⁵ Cabe señalar que los productos químicos utilizados por Papelera del Sur en su proceso productivo son los siguientes:

- POLYCHEM CC 303 (floculante)
- FOAM GI (antiespumante)
- PARDO GI (colorante)
- NEOCIDE BH 2090 (antimicrobiano)
- NEOCIDE GL 2620 (antimicrobiano)
- ASA GI (encolante)
- ALMIDÓN DE MAIZ (Catiónico)
- SAL INDUSTRIAL
- NOVA PQ 1220 (agente de limpieza)
- NOVA AP 1680 (agente de limpieza)
- ADVANCED CC6840
- POLYCHEM PC 8110 (floculante)
- POLYCHEM GI (floculante)
- ASA GI (encolante)
- POLYCHEM PL8110 (floculante)
- SODA CAUSTICA

⁴⁶ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁷.

67. De manera adicional, el Artículo 162° de la LPAG⁴⁸ dispone que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la citada ley⁴⁹, sin embargo, no resulta menos cierto que es potestad de los administrados aportar pruebas a fin de demostrar que los argumentos de la decisión administrativa no existen tal como los interpreta el funcionario instructor⁵⁰.
68. Por su parte, el Artículo 197° del Código Procesal Civil⁵¹ establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo cual implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁵². En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba*

⁴⁷ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

⁴⁸ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁴⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.3. Principio de impulso de oficio.-Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁵⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 484.

⁵¹ Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵² Decreto Legislativo N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993

Artículo 197°.- Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.





debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado⁵³.

69. El Artículo 43° de la LPAG⁵⁴ señala que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades, mientras que el Artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que no será materia de actuación probatoria aquellos hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones⁵⁵.
70. Adicionalmente, el Artículo 16° del TUO del RPAS⁵⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁵⁷.
71. Ello quiere decir, que constituye medios probatorios idóneos tanto el Acta de Supervisión Directa como el Informe de Supervisión N° 0044-2013-OEFA/DS-IND y los anexos que lo conforman.
72. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 005-2016-OEFA/TFA-SEPIM de fecha 7 de marzo del 2016⁵⁸:

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

⁵⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 43.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

43.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

43.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica.

⁵⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁵⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁵⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

⁵⁸ Expediente N° 908-2014-OEFA/DFSAI/PAS correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A.





"En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones. En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444".

(El énfasis es agregado)

73. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, la Resolución Subdirectoral N° 526-2015-OEFA/DFSAI/SDI ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión producto de la visita de supervisión realizada el 18 de abril del 2013 a la planta Chincha.
74. Por las razones expuestas, lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento y no desvirtúa los hechos imputados que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
75. Adicionalmente, Papelera del Sur señaló que la medida correctiva sugerida por la Resolución Subdirectoral N° 526-2015-OEFA/DFSAI/SDI ha sido cumplida. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó copia de la constancia de capacitación realizada en octubre del año 2014 al personal de su planta.
76. Respecto de la subsanación posterior, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable⁵⁹. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 18 de abril del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
77. En ese sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Papelera del Sur infringió las obligaciones contenidas en el Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículos 38° del RLGRS, en concordancia con los Literales g) y k) del numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, toda vez que no cumplió con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta Chincha, dado que estos se encontraban en cilindros sin la debida rotulación y no se eran dispuestos de manera ordenada según las características del residuo,

⁵⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.





pues se encontraban mezclados. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera del Sur en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 78. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera del Sur, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 79. El 12 de octubre del 2015, Papelera del Sur adjuntó tres (3) Constancias de Capacitación emitidas por la empresa CLB Tecno Lógica S.A. C. el 20 de octubre del 2014⁶⁰.
- 115. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se observa que el 20 de octubre del 2014 realizó tres capacitaciones al personal de su planta de Chincha en temas referidos a la gestión de residuos sólidos industriales.
- 116. Sumado a ello, mediante informe N° 206-2016-OEFA/DS⁶¹ del 03 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que en las diferentes visitas de supervisión se visualizaron dispositivos de almacenamiento rotulados, conforme se señala a continuación:

"(...)

- *En la supervisión efectuada el 14 de abril de 2015 se observó que dentro del almacén para residuos peligrosos se encontraban dispositivos de almacenamiento con su respectivo rótulo de identificación de peligrosidad, conforme al Informe N° 068-2015-OEFA/DS-IND.*
- *Asimismo, en la supervisión efectuada el 10 de mayo de 2016 se verificó que dentro del almacén central de residuos sólidos peligrosos los residuos peligrosos eran dispuestos en cilindros metálicos señalizados conforme a los diferentes tipos de estos".*

117. A fin de sustentar lo señalado en el Informe N° 206-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión remitió la siguiente fotografía⁶²:



⁶⁰ Folios 29 y 31 del Expediente.

⁶¹ Folios 79 al 80 del Expediente.

⁶² Folio 81 del Expediente.





Foto N° 15: Almacén de residuos sólidos peligrosos con cilindros rotulados, sobre piso de cemento, enmallado y techado con calamina metálica.

80. De lo actuado en el expediente, se verifica que el hecho materia de imputación ha sido subsanado, toda vez que Papelera del Sur cuenta con dispositivos de almacenamiento rotulados, asimismo, realizó capacitaciones al personal de su planta Chincha en temas referidos a la gestión de residuos sólidos industriales.
81. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
82. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera del Sur S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras	Norma que tipifica la sanción	Sanción aplicable
1	El almacén central ubicado en la planta Chincha no contaba con las características mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que constituye un área abierta que carece de paredes y techo, además contaba con una canaleta obstruida.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.





2	No cumplió con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta Chincha, toda vez que estos se encontraban en cilindros sin la debida rotulación y no eran dispuestos de manera ordenada según las características del residuo, pues se encontraban mezclados.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículos 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Literales g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
---	---	---	---	---

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Papelera del Sur S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Dirección de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



CTS